

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Sustitúyase el Inc. a) del artículo 98 RECARGOS, Capítulo XIX de la Ordenanza General Impositiva año 1987, registrada bajo el N° 0446-87 por el siguiente:

“:Art. 98: . . .

inc.a) RECARGOS: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.- Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa mes a mes sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realiza.- Esta tasa será mensualmente fijada por el Departamento Ejecutivo, no pudiendo ser superior a la tasa activa más alta que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para créditos ordinarios, vigente al día 20 del mes anterior para el cual el Departamento Ejecutivo determinará la tasa a aplicar.-

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los recargos, las fracciones de mes se computarán como mes anterior; con excepción de los siguientes supuestos:

- a) Que la obligación de pagar dentro del mes de vencimiento, en cuyo caso el recargo consistirá en una tasa diaria proporcional a la tasa mensual que determina el Departamento Ejecutivo para dicho mes, por cada día de mora.
- b) Que la obligación se pague dentro de los siete días (7) corridos siguientes al mes de vencimiento, en cuyo caso el recargo consistirá en la aplicación de la tasa correspondiente al mes de vencimiento, acumulándose a la misma la tasa diaria proporcional a la del mes de pago que determine el Departamento Ejecutivo, por los días demorados en el período comprendido entre la finalización del mes de vencimiento y el séptimo día corrido del siguiente mes”.-

ARTICULO 2º) Las deudas originadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza se liquidarán hasta el 31-01-88, según régimen sustituido por el Artículo 1º), conforme el criterio de interpretación expresado en el Art. 4º) de la presente.-

Al monto resultante le será de aplicación el régimen que se estatuye en el Art. 1º) de la presente Ordenanza sin tener en cuenta las excepciones establecidas en el mismo.-

ARTICULO 3º) A los efectos de la liquidación de la deuda a que se hace referencia el primer párrafo del artículo anterior se computará hasta el año 1986 inclusive los vencimientos de cada obligación como ocurridos el 31 de Diciembre del año en que las mismas se produjeron.-

ARTICULO 4º) Establécese que el recargo a aplicar por el Art. 198 inc. a) **RECARGOS**, sustituido por la presente Ordenanza, debe interpretarse como el que resulte de acumular las distintas tasas mensuales comprendidas en el período que va desde el vencimiento de la obligación hasta el de su pago.- La acumulación de tasa a que se hace referencia en el párrafo anterior, será la resultante de dividir el índice vigente a la promulgación de la presente Ordenanza por el índice correspondiente al día anterior al vencimiento de cada obligación, según la tabla de indicadores utilizados en operaciones activas que proporciona el Banco de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 5º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dese al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, Febrero 3 de 1988.-

Registrado bajo el número: 0599-88